

Resolución Directoral Regional

N° 065 -2023-GRSM/DREM

Moyobamba, 02 OCT. 2023

VISTO:

El expediente administrativo constituido por Resolución Directoral Regional N° 129-2015-GRSM/DREM, el escrito de fecha 14 de julio de 2023, Informe N° 012-2023-GRSM/DREM/DPFME/RAF, Auto Directoral N° 137-2023-DREM-SM/D, Informe Legal N° 034-2023-GRSM/DREM/YLMS y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas;



Que, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA) señala que el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones.



Que, el artículo 14 del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.



Que, el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM, establece que para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán **contar con la Certificación Ambiental**.

Que, el artículo 57 de la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señala "...La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales...".

Resolución Directoral Regional

N° 065 -2023-GRSM/DREM

Que, a través del Decreto Legislativo 1394 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto a la Resolución de Certificación Ambiental o expedición del Informe Ambiental en el artículo 12 inciso 12.2 establece que "La Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (5) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión"

Que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, se advierte que mediante escrito de fecha 14 de julio, presentado por Adrián Ochoa Mendoza, comunica que no ha podido ejecutar el proyecto minero a desarrollarse en la Concesión Minera Tesoro Escondido I con código N° 720001012, ubicado en el distrito Elías Soplín, provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 012-2023-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 16 de agosto de 2023, emitido por el ingeniero Ramón Arévalo Franco, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, concluye que la Certificación Ambiental del Proyecto Minero TESORO ESCONDIDO I a desarrollarse en la concesión minera Tesoro Escondido I con código N° 720001012, ubicado en el distrito Elías Soplín, provincia de Rioja, departamento de San Martín, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 129-2015-GRSM/DREM de fecha 31 de diciembre de 2015, pierde su vigencia por encontrarse en el causal precisado en el inciso 12.2 del artículo 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación.

Que, en el Informe Legal N° 034-2023-GRSM/DREM/YLMS de fecha 29 de setiembre de 2023, **opina declarar la pérdida de vigencia** de la Certificación Ambiental del Proyecto Minero no metálico a desarrollarse en la Concesión Minera Tesoro Escondido I, de conformidad con lo establecido por el inciso 12.2 del artículo 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación modificada por el Decreto Legislativo N° 1394.

De conformidad con el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA PERDIDA DE VIGENCIA del Certificado Ambiental del Proyecto minero a desarrollarse en la Concesión Minera Tesoro Escondido I con código N° 720001012, ubicado en el distrito Elías Soplín, provincia de Rioja, departamento de San Martín, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 129-2015-GR-SM/DREM de fecha 31 de diciembre de 2015; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 012-2023-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 16 de agosto de 2023, y el Informe Legal N° 034-2023-GRSM/DREM/YLMS de fecha 29 de setiembre de 2023, los cuales se adjuntan como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.



Resolución Directoral Regional

N° 065 -2023-GRSM/DREM



ARTÍCULO SEGUNDO. – Remitir la presente Resolución y el Informe que la sustenta a Adrián Ochoa Mendoza, sobre la pérdida de vigencia del Certificado Ambiental.



ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 012-2023-GRSM/DREM/DPFME/RAF



A : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Ramón Arévalo Franco
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética

Asunto : Perdida de vigencia de la Certificación Ambiental del Proyecto minero Tesoro Escondido I aprobada mediante RDR N° 129-2015-GRSM/DREM.

Referencia : Escrito S/N registro N° 026-2023470624(23/02/2023)
Escrito S/N del 14-07-2023

Fecha : Moyobamba, 16 de agosto de 2023.

Por el presente hago llegar mis saludos cordiales, e informarle en atención al documento de la referencia:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 129-2015-GRSM/DREM de fecha 31 de diciembre de 2015, La Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto minero "Tesoro Escondido I" a desarrollarse en la concesión minera TESORO ESCONDIDO I con código N° 720001012, ubicado en el distrito Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja, departamento de San Martín, presentado por Adrián Ochoa Mendoza.
- 1.2. Mediante escrito S/N de fecha 14 de julio de 2023, Adrián Ochoa Mendoza titular de la actividad minera en proyecto con RUC N° 10008209389, presenta información complementaria del Estudio de declaración de Impacto Ambiental del proyecto minero Tesoro Escondido I, donde indica que no ha podido ejecutar el proyecto minero Tesoro Escondido I a desarrollarse en la concesión minera TESORO ESCONDIDO I con código N° 720001012, ubicado en el distrito Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja, departamento de San Martín, cuyo estudio ambiental (Declaración de Impacto Ambiental) fuese aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 129-2015-GRSM/DREM de fecha 31 de diciembre de 2015.



II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 28611. "Ley General del Ambiente"
- 2.2. Ley N° 27446. "Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA" y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 019-2009-MINAM.
- 2.3. Ley N° 27651. "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal" y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 013-2002-EM.
- 2.4. D.S. N° 040-2014-EM, "Reglamento de Protección Ambiental para la Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero. (aplicación supletoria).

III. ESPECIFICACIONES

- 3.1. Según el artículo N° 38 del Reglamento de la Ley De Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, para el inicio o reinicio de actividades de **exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones**, los pequeños productores

mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la **Certificación Ambiental**.

- 3.2. Según el artículo N° 39 del reglamento de la Ley De Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, el Pequeño Productor Minero o el Productor Minero Artesanal, presentará: **Declaración de Impacto Ambiental** para la Categoría I o **Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado** para la Categoría II.
- 3.3. Según el Artículo N° 04 de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA)
 - Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental.- Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.
 - Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.- Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables.
- 3.4. Según el inciso 12.2 de artículo 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), modificada por Decreto Legislativo N° 1394. La certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión. Cabe precisar que la Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental del proyecto.
- 3.5. Adrián Ochoa Mendoza, manifiesta que a la fecha no ha iniciado o ejecutado el inicio o la intervención en el área, así mismo manifiesta que la Declaración de impacto Ambiental, fue aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 129-2015-GRSM/DREM de fecha 31 de diciembre de 2015. Cuyas coordenadas son las siguientes:

Cuadro 1: área N° 01

Coordenadas UTM WGS-84 Zona 18		
Vértice	Este	Norte
1	249386.83	9329931.23
2	249576.92	9330038.30
3	249643.39	9330075.73
4	249734.89	9329994.20
5	249759.97	9329980.04
6	249769.00	9329976.26
7	249769.00	9329710.81
8	249709.47	9329702.96
9	249686.05	9329667.48
10	249597.00	9329700.48
11	249597.00	9329764.00
12	249593.00	9329806.00
13	249547.09	9329805.82
14	249558.23	9329858.32
15	249560.85	9329893.07
Área: 7.94 hectáreas		

- 3.6. Con fecha 14 de agosto del presente año se realizó una supervisión al área del proyecto Tesoro Escondido I a desarrollarse en la concesión minera TESORO ESCONDIDO I con código N° 720001012, ubicado en el distrito Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja, departamento de San Martín. Durante la supervisión se recorrió por el área del proyecto, georreferenciando puntos. **No se evidenció** el desarrollo o inicio de actividad minera de explotación. Conforme figura en el acta de verificación, que se adjunta a la presente.



Cuadro 2: Puntos georreferenciados durante la supervisión

Coordenadas UTM WGS-84 Zona 18		
Punto referencial	Este	Norte
1	249480	9329966
2	249529	9330001
3	249591	9330041
4	249653	9330060
5	249691	9330037
6	249727	9330005
7	249741	9329992
8	249764	9329950

3.7. Por consiguiente, la Certificación Ambiental del proyecto minero Tesoro Escondido I aprobado mediante RDR N° 129-2015-GRSM/DREM de fecha 31 de diciembre de 2015, perdería vigencia en concordancia con el artículo 12 de la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

III. CONCLUSIONES

De lo anterior se concluye:

la Certificación Ambiental del proyecto minero Tesoro Escondido I a desarrollarse en la concesión minera TESORO ESCONDIDO I con código N° 720001012, ubicado en el distrito Elías Soplin Vargas, provincia de Rioja, departamento de San Martín, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 129-2015-GRSM/DREM de fecha 31 de diciembre de 2015, pierde su vigencia por encontrarse en el causal precisado en el inciso 12.2 de artículo 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).

IV. RECOMENDACIONES

Derivar el presente informe al especialista legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal correspondiente sobre la pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental del Proyecto minero Tesoro Escondido I aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 129-2015-GRSM/DREM.

V. ANEXOS

- 5.1 Panel fotográfico.
- 5.2 Acta de Verificación.

Es todo cuanto informo a Ud., para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente



Ramón Arévalo Franco
Ingeniero Metalúrgico
C.I.P. 198396

AUTO DIRECTORAL N° 137 -2023-DREM-SM/D

Moyobamba, 21 AGO. 2023

Visto el Informe N° 012-2023-GRSM/DREM/DPFME/RAF, que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, **DERÍVESE** al especialista legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para emitir el informe legal correspondiente sobre la pérdida de vigencia de Certificación Ambiental del proyecto minero Tesoro Escondido I a desarrollarse en la concesión minera TESORO ESCONDIDO I con código N° 720001012, ubicado en el distrito Elías Soplin Vargas, provincia de Rioja, departamento de San Martín, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 129-2015-GRSM/DREM de fecha 31 de diciembre de 2015.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

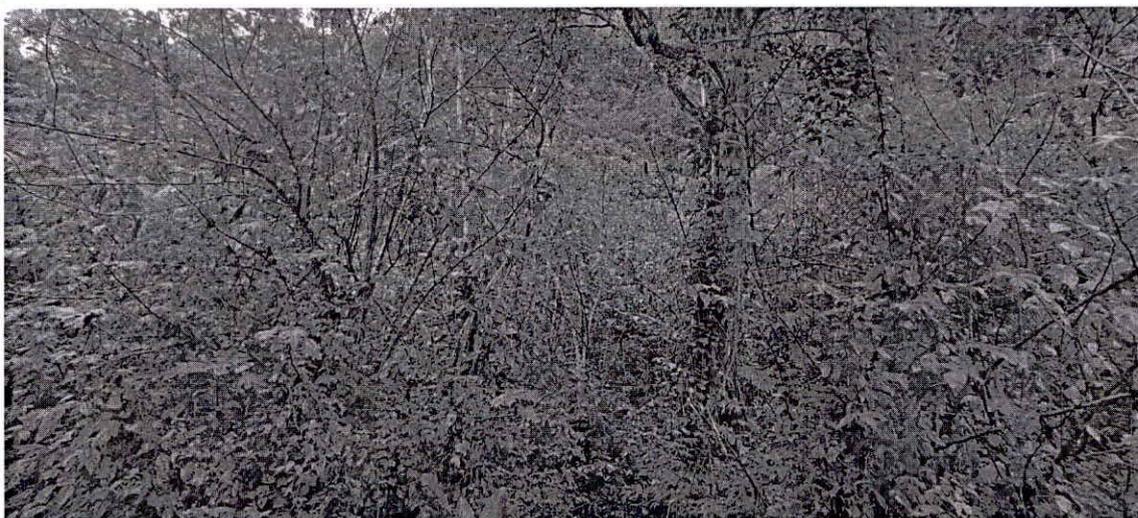


ANEXOS

PANEL FOTOGRAFICO



Fotografía N° 1: Zona de proyecto minero



Fotografía N° 2: Zona de proyecto minero



Fotografía N° 3: Zona de proyecto minero



Fotografía N° 4: Zona de proyecto minero



Fotografía N° 5: Zona de proyecto minero

ACTA DE VERIFICACION

Siendo las 10:00 horas del día lunes 14 de agosto de 2023, reunidos en el terreno de propiedad de Adrian Ochoa Mendoza identificado con DNI N.º 00820938 y el representante de la DREM San Martín ing. Ramón Arévalo Franco identificado con DNI N.º 00805754, terreno ubicada en el distrito Elías Soplin Vargas, provincia de Rioja, departamento San Martín.

Se realizó la Verificación del área que fue aprobada mediante R.D.R. N.º 129-2015-GRSM/DREM de fecha 31 de diciembre de 2015, georreferenciándose los sigla puntos:

- ① Este: 249480 ; Norte: 9329966
- ② Este: 249529 ; Norte: 9330001
- ③ Este: 249591 ; Norte: 9330041
- ④ Este: 249653 ; Norte: 9330060
- ⑤ Este: 249691 ; Norte: 9330037
- ⑥ Este: 249727 ; Norte: 9330005
- ⑦ Este: 249741 ; Norte: 9329992
- ⑧ Este: 249764 ; Norte: 9329950

Se realizó la Verificación haciendo un recorrido por el área aprobada.

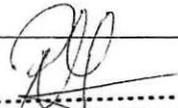
Durante el recorrido no se evidencia el desarrollo de actividad minera alguna realizando tomas fotográficas correspondientes.

Siendo las 11:30 horas del presente día se da
por concluida la presente Verificación, en virtud de
la Ley N.º 27651 - Ley de Formalización y Promoción
de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal,
así como de la Ley N.º 27446 - LEY del Sistema
Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
En señal de conformidad firman los presentes



RUDO. ADRIAN OCHOA MENDOZA

DAI: 00820938



Ing. Ramón Arévalo Franco
SUPERVISOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS SAN MARTÍN

INFORME LEGAL N° 034-2023- GRSM/DREM/YLMS

Para : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Yassira Lucileydi Meléndez Saldaña

Asunto : Opinión Legal sobre la pérdida de Vigencia de la Certificación Ambiental del Proyecto minero Tesoro Escondido I, aprobada mediante RDR N° 129-2015-GRSM/DREM.

Referencia :
- Auto Directoral N° 137-2023-DREM-SM/D
- Informe N° 12-2023-GRSM/DREM/DPFME/RAF

Fecha : Moyobamba, 29 de setiembre de 2023.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 129-2015-GR-SM/DREM de fecha 31 de diciembre de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto minero "Tesoro Escondido I" a desarrollarse en la concesión minera "TESORO ESCONDIDO I" con código N° 720001012, ubicado en el distrito de Elías Soplín, provincia de Rioja, departamento de San Martín, presentado por Adrián Ochoa Mendoza.
- 1.2. Mediante escrito S/N de fecha 14 de julio de 2023, Adrián Ochoa Mendoza titular de la actividad minera en proyecto con RUC N° 10008209389, presenta información complementaria del Estudio de declaración de Impacto Ambiental del proyecto minero Tesoro Escondido I, donde indica que no ha podido ejecutar el proyecto minero a desarrollarse en la concesión minera TESORO ESCONDIDO I con código N° 720001012, ubicado en el distrito de Elías Soplín, provincia de Rioja y departamento de San Martín.
- 1.3. Mediante informe N° 012-2023-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 16 de agosto de 2023, la Dirección de Promoción de Fiscalización Minero Energético de la Dirección de Energía y Minas San Martín, concluye que el proyecto minero Tesoro Escondido I a desarrollarse en la concesión minera TESORO ESCONDIDO I con código N° 720001012, pierde vigencia de Certificación Ambiental por encontrarse en el causal inciso 12.2 del artículo 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).

II. ANÁLISIS JURÍDICO

- 2.1. La Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.
- 2.2. Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del principio de



buena fe, se consideran correctamente elaborados y sujetos a los lineamientos y disposiciones establecidas conforme a la materia que corresponda.

- 2.3. Finalmente, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el principio de confianza que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".
- 2.4. Que, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**) señala que el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, **de carácter preventivo**, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones.
- 2.5. Que, el artículo 14 del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.
- 2.6. Que, el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la Autoridad Competente.
- 2.7. Que, en ese contexto el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM, establece que para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán **contar con la Certificación Ambiental**.
- 2.8. Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM se aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, cuyo objeto es regular los requisitos, límites procedimientos para acreditar y renovar acreditación de la condición de Pequeño Productor y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición; norma la conformación y contenido de los registros administrativos de Pequeños Productores Mineros y de Productores Mineros Artesanales; regula los acuerdos o contratos de explotación y derecho de preferencia para la formulación de petitorios mineros; regula las medidas excepcionales sobre medio ambiente; establece las medidas de apoyo especial a la Minería Artesanal; y señala los procedimientos de fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- 2.9. Que, el artículo 57 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental en el que señala "...La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales..."



- 2.10. Que, a través del Decreto Legislativo N° 1394 mediante la cual se modifica el artículo 12, inciso 12.2 de la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto a la Resolución de Certificación Ambiental o expedición del Informe Ambiental establece que, "La Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (5) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión"
- 2.11. Que, de acuerdo al escrito S/N, Adrián Ochoa Mendoza titular de la actividad minera en proyecto con RUC N° 10008209389, comunicó que no ha podido ejecutar su proyecto minero de la concesión minera TESORO ESCONDIDO I con código N° 720001012, ubicado en el distrito Elías Soplín, provincia de Rioja, departamento de San Martín, cuyo estudio ambiental fue aprobado por Resolución Directoral Regional N° 129-2015-GRSM/DREM de fecha 31 de diciembre 2015.
- 2.12. Que, conforme se aprecia en el Informe N° 012-2023-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 16 de agosto de 2023, emitido por el Ing. Ramón Arévalo Franco, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, concluye de la Certificación Ambiental del proyecto minero TESORO ESCONDIDO I, ubicada en el distrito Elías Soplín, provincia de Rioja, departamento de San Martín, presentado por Adrián Ochoa Mendoza, se concluye declarar LA PERDIDA DE VIGENCIA de la misma, debido a que se encuentra en la causal precisada en el inciso 12.2 del artículo 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).
- 2.13. Que, en tal sentido, al cumplir con la vigencia establecida sin iniciar la ejecución del proyecto corresponde declarar la pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental del proyecto minero no metálico "TESORO ESCONDIDO I", ubicada en el distrito Elías Soplín, provincia de Rioja, departamento de San Martín, presentado por Adrián Ochoa Mendoza, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, inciso 12.2 del Decreto Legislativo 1394.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuesta la suscrita, **OPINA** declarar la pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental del proyecto minero no metálico "TESORO ESCONDIDO I" de la concesión minera "TESORO ESCONDIDO I" con código N° 720001012, ubicada en el distrito Elías Soplín, provincia de Rioja, departamento de San Martín, presentado por Adrián Ochoa Mendoza, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, inciso 12.2 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental modificada por el Decreto Legislativo N° 1394.



Abg. Yassira L. Melendez Saldaña

C.A.S.M. N° 1783
DREMSM